

DECISIÓN AMPARO ROL C450-09

Entidad pública: Polla Chilena de Beneficencia S.A.

Requiere: Sebastián Minay Carrasco.

Ingreso Consejo: 27.10.2009

En sesión ordinaria N° 110 del Consejo Directivo, celebrada el 11 de diciembre de 2009, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C450-09.

VISTOS:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; la Ley N° 18.851, de 1989, que transforma a la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en Sociedad Anónima; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 5 de octubre de 2009, don Sebastián Minay Carrasco solicitó a la empresa Polla Chilena de Beneficencia S.A. copia de documentos relativos a la licitación pública internacional destinada a contratar la provisión de servicios tecnológicos de administración de juegos de azar, adjudicada a la empresa *GTECH Corporation*.
- 2) Que, posteriormente, el 27 de octubre de 2009, interpuso amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la citada empresa, por denegación a su derecho de acceso a la información, señalando que, en virtud del artículo décimo de la Ley N° 20.285, la empresa sólo se encuentra obligada a dar cumplimiento a los deberes de transparencia activa contenido en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y, asimismo, que el artículo 43 de la Ley N° 18.406, de Sociedades Anónimas le obliga a guardar reserva de la información solicitada.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33, letra b, de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de



acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.

- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra de Polla Chilena de Beneficencia S.A., sociedad anónima, creada en virtud de la Ley N° 18.851, de 22 de Noviembre de 1989.
- 3) Que el carácter de empresa creada por ley de “Polla Chilena de Beneficencia S.A.” consta en el artículo 1° de la Ley N° 18.851, por el cual se autoriza al Estado *“para desarrollar actividades empresariales en materia de sorteos de lotería y apuestas relacionadas con competencias deportivas”*; el inciso 1° del artículo 2° del mismo cuerpo legal, a través del cual, *“de acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará Polla Chilena de Beneficencia S.A., la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros”*; y el artículo 4° de la misma ley, en virtud del cual se señala que *“en la constitución de la sociedad anónima corresponderá al Fisco, una participación del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción, una participación del 99%”*.
- 4) Que, anteriormente, en decisiones recaídas sobre las reclamaciones de amparo Rol A4-09, relativa a la Empresa de Ferrocarriles del Estado; Roles A69-09, A106-09 y A202-09, relativas a Banco Estado; y Rol A113-09, relativa a Televisión Nacional de Chile, todas empresas autónomas del Estado, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto de si resulta competente para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de las empresas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285.
- 5) Que, recientemente, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, con motivo de la decisión recaída en el amparo Rol A69-09, por denegación del derecho de acceso a la información pública, que declaró la incompetencia de este Consejo para conocer dichas reclamaciones, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados “Pérez Castro, Álvaro contra Consejo para la Transparencia”, Rol ltma. Corte N° 4625-2009, resolvió por unanimidad, mediante sentencia de 23 de octubre de 2009, rechazar dicho reclamo de ilegalidad por extemporáneo, no obstante lo cual, en la misma resolución, determinó que el Consejo para la Transparencia resultaba *“plenamente competente para conocer del reclamo deducido por el recurrente contra el Banco del Estado”*.
- 6) Que, en consideración a lo resuelto en la sentencia precitada, cabe concluir que, más allá de no ser ella vinculante en la especie, los argumentos en que se ha fundado la declaración subsidiaria de competencia que ha efectuado la I. Corte no resultan del todo suficientes para revocar lo anteriormente decidido por este Consejo en cuanto a sostener su incompetencia para conocer de los amparos por denegación al derecho de acceso a la información pública en contra de las empresas a que se refiere el artículo décimo de la Ley N° 20.285, razón por la cual este Consejo mantendrá, al resolver este reclamo, su

postura mayoritaria, la que ha sido sostenida en las decisiones citadas en el considerando cuarto anterior, debiendo establecerse, en consecuencia, que a la empresa Polla Chilena de Beneficencia S.A., sociedad anónima, creada en virtud de la Ley N° 18.851, de 22 de Noviembre de 1989, no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública. Lo anterior, con el voto disidente del Consejero don Raúl Urrutia Ávila.

- 7) Que, como fundamento de la presente decisión, se entienden reproducidas la parte considerativa y el voto disidente del Consejero don Raúl Urrutia Ávila en la Decisión N° A4-09 de este Consejo.
- 8) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, fuerza concluir que el presente reclamo no puede admitirse a tramitación, razón por la cual éste no puede prosperar, debiendo declararse inadmisibile.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Declarar inadmisibile, por incompetencia del Consejo para su conocimiento, la reclamación de amparo a su derecho de acceso a la información interpuesto por Sebastián Minay Carrasco, de 27 de Octubre de 2009, en contra de Polla Chilena de Beneficencia S.A., por los fundamentos expresados precedentemente.
- 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Sebastián Minay Carrasco y al Gerente General de Polla Chilena de Beneficencia S.A., para efectos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Juan Pablo Olmedo Bustos y los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi y don Raúl Urrutia Ávila. Se hace presente que el Consejero don Roberto Guerrero Valenzuela se abstuvo de participar en el presente debate.